



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Juan Bautista Vargas
Radicado	05001 40 03 027 2019 00297 00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

FINANCIERA JURISCOOP S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de JUAN BAUTISTA VARGAS para el pago de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 1, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M.L. (\$7.887.117), por concepto de capital contenido en el pagaré obrante a folio 1, más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

Por auto del 01 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago de conformidad a lo solicitado. El demandado, Juan Bautista Vargas, debió ser emplazado, razón por la cual se notificó por medio de Curador *Ad-Litem* el 22 de enero de 2020 [fl. 46 de este cuaderno] del mencionado auto y del auto fechado el 22 de enero de 2020 por medio del cual se corrigió el nombre del demandado, indicándosele que contaba con el término de 10 días para ejercer los medios de defensa que considerará pertinentes, término dentro del cual presentó contestación a la demanda pero sin proponer de forma clara y precisa medios exceptivos, pues se limitó a señalar que no contaba con elementos fácticos ni probatorios para oponerse a las pretensiones de la demanda, pero solicitó al Despacho que declarara las excepciones de fondo que pudieran ser tenidas en cuenta oficiosamente por el Juzgado, siendo entonces procedente ordenar seguir adelante con la ejecución no sin antes hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el*



caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificado en debida forma al demandado [fls. 46], y dado que la curadora ad litem no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que producirán los efectos que prevén, según precisión del artículo 620 ídem, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.

Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, *pagaré*, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del C de Co, así como los del 709 íbidem.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el *pagaré* aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

Por otro lado, se ordena incorporar el memorial obrante de folios 42 a 48, por medio del cual el apoderado de la parte actora nombra como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho enunciados en el folio 42.

Finalmente, se incorporan los escritos obrantes de fls. 49 a 55, respecto de los cuales no se hará ningún tipo de pronunciamiento por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, en contra de **JUAN BAUTISTA VARGAS** por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M.L. (\$7.887.117)**, por concepto de capital contenida en el *pagaré* obrante a folio 1, más los intereses moratorios liquidados desde **el 22 de septiembre de 2018**, hasta el pago total



57

de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P., momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

4

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.
Medellín, ___ de _____ de 2020
_____ Secretaria

